



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00174-00

Cartagena de Indias, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00174-00
Demandante	DILSON JOAQUIN CARO CASTRO
Demandado	NUEVA EPS; COLPENSIONES
Tema	INCAPACIDADES LABORALES – CALIFICACIÓN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL – ACCIÓN DE TUTELA – IMPROCEDENTE
Sentencia No	0144

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 27 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, el señor Dilson Joaquín Caro Castro, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la Nueva EPS y Colpensiones, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales a la salud y mínimo vital del señor Dilson Joaquín Caro Castro.

2-Que se ordene a la Nueva EPS, pagar a favor del señor Dilson Joaquín Caro Castro, las incapacidades laborales que no le han sido pagas.

3-Que, se ordene a Nueva EPS y a Colpensiones, adelantar el proceso de valoración medica del señor Dilson Joaquín Caro Castro.

- HECHOS

De lo expuesto en el libelo de tutela, se extraen como hechos relevantes los siguientes:

Desde el día 07 de agosto de 1994, el señor Dilson Joaquín Caro Castro, trabajó para el señor Rafael Moreno Galvis, como administrador y trabajador de una finca de este último, ubicada en el municipio de Mahates-Bolívar.

Desde hace más de tres años el señor Dilson Joaquín Caro Castro, ha venido padeciendo múltiples quebrantos de salud a causa de su actividad laboral, en la cual, ordeñaba, arreglaba cercas, hachaba, utilizaba motosierras.

Desde el mes de agosto de 2017, le han sido generadas incapacidades de manera continua al señor Dilson Joaquín Caro Castro, en razón de diferentes patologías que le han sido diagnosticado.

Pese que el señor Dilson Joaquín Caro Castro, fue desvinculado de su trabajo, continuó cotizando dentro del régimen de salud contributivo, pero, luego, en razón a que no contaba con los recursos para seguir cotizando a dicho régimen, se trasladó al régimen de salud subsidiado.

Desde el día 29 de agosto de 2017, le vienen generando unas incapacidades laborales, las cuales, no han sido pagadas ni por la Nueva EPS, ni por Colpensiones, según su competencia.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 9





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00174-00

Como el día 10 de mayo de 2018, se cumplió 180 días de incapacidad, la Nueva EPS, el día 13 de junio de 2018, remitió ante Colpensiones, concepto de rehabilitación, en el cual le indicó que se requiere cursar procedimiento de calificación de origen para la patología "G560-SINDROME DEL TUNEL CARPIANO-DERECHO".

A la fecha de promover la presente acción de tutela, no se ha recibido por parte de Colpensiones, ni de la Nueva EPS, respuesta con relación al trámite de dicha valoración médica.

Por último, manifiesta que el señor Dilson Joaquín Caro Castro, solo hacía pagos a la seguridad social en salud, mas no en pensiones, por lo cual, cree que le asiste razón a Colpensiones, cuando manifiesta que no procede el pago de incapacidades luego de 181 días, ya que no tiene el deber legal de hacerlo, ya que esto le corresponde a la Nueva EPS, por ser quien recaudaba los dineros correspondientes a la seguridad social del señor Dilson Joaquín Caro Castro.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES

Solicitó, que se declare improcedente la presente acción de tutela, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indicó, que, en tratándose de la acción de tutela, el Juez debe verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, es decir, si el plazo de interposición de la acción de tutela, contado desde la acción u omisión que se considera incompatible con la vigencia de los derechos fundamentales, resulta razonable.

Que, en el presente caso, al tratarse de prestaciones económicas, como son, las incapacidades laborales, el actor cuenta con otro mecanismo ordinario establecido en la Ley para reclamar el derecho aquí alegado.

Que, es obligatorio ser afiliado activo cotizante del régimen contributivo de seguridad social en pensiones al momento de cumplirse el día 180 de incapacidad para poder reclamar el subsidio económico por dicho concepto.

NUEVA EPS

En síntesis, manifestó, lo siguiente:

-Que, el señor Dilson Joaquín Caro Castro, se encuentra afiliado a la Nueva EPS, a través del régimen subsidiado desde el día 03 de diciembre de 2019, y por ello, no procede, transcripción, liquidación y pago de incapacidades por parte de la Nueva EPS, toda vez que, las incapacidades por enfermedad general solo se reconocen a los afiliados cotizantes del régimen contributivo.

-Que, haciendo una revisión del certificado de incapacidades del usuario, generado durante el tiempo en que se encontraba afiliado al Régimen Contributivo), se evidencia que la entidad Nueva EPS, pagó los primeros 180 días de incapacidad y remitió concepto de rehabilitación a Colpensiones fin de que calificara la pérdida de capacidad laboral del mismo; que, en razón de lo anterior, la Nueva EPS, no adeuda suma alguna por concepto de pago de incapacidades del actor.

-Que, respecto a la valoración por medicina laboral del señor Dilson Joaquín Caro Castro, al encontrarse que dicho señor, radicó incapacidades prolongadas y continuas, mayores a 120 días, se remitió al fondo de pensiones Colpensiones, el concepto favorable de rehabilitación en fecha 13



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00174-00

de junio de 2018, sin embargo, no han sido notificados de la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor; con base lo anterior, solicita conminar a Colpensiones, para que proceda a emitir dicha calificación.

-Con base en todo lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, y demás. conminar a Colpensiones, a generar la calificación de Pérdida de Capacidad laboral actor.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 27 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en el Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la Nueva EPS y/o Colpensiones, vulneran los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, entre otros, del señor Dilson Joaquín Caro Castro, al omitir reconocer y pagar a su favor las incapacidades que fueron generadas, y al omitir realizar las valoraciones medicas para la calificación de pérdida de su capacidad laboral.

No obstante, como problema asociado al antes expuesto, debe el Despacho determinar si en el caso particular es procedente la acción de tutela para ordenar a las entidades accionadas que reconozcan y paguen a favor del accionante las incapacidades que fueron generadas, y para ordenar adelantar un proceso de calificación de pérdida de su capacidad laboral.

TESIS DEL DESPACHO

Los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, al ser analizadas en su conjunto, permiten colige que la misma, en cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades laborales, resulta improcedente, por las siguientes razones:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00174-00

La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ni para deprecar el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pues para ello, la Ley establece completos mecanismos ordinarios, vale decir, el Proceso Ordinario Laboral ante el Juez Laboral y el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, o incluso, en el caso del trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral bien puede acudir ante las entidades gubernamentales que ejercen el control y vigilancia de las entidades que se encargan de adelantar dichos tramites, como la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras, y denunciar dicha omisión; pero cuando no se agotan tales mecanismos legales, no es dable acudir a la acción de tutela y desconocer así la existencia de los mismos.

Si bien la acción de tutela excepcionalmente resulta procedente para promover este tipo de pretensiones, aun existiendo y en remplazo de los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley para el efecto, cuando quiera que se vislumbre que la parte actora se encuentra a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, en el presente caso, las pruebas obrantes dentro del expediente, no llevan a concluir que el señor Dilson Joaquín Caro Castro se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable que haga procedente la acción de tutela bajo estudio para ordenar el reconocimiento y pago de unas incapacidades laborales y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, si en cuenta se tiene que sé allegó al expediente certificados donde constan que las incapacidades reclamadas corresponden a periodos anteriores al 09 de marzo de 2019, lo cual permite inferir que si la parte actora permitió que trascurriera todo este lapso de tiempo para promover la presente acción de tutela y solicitar el pago de unas incapacidades laborales es porque no ha tenido en forma inminente y gravemente amenazado su mínimo vital, porque si así hubiera sido, hubiera actuado con la premura que tal situación impone, lo cual no ocurrió seguramente en razón a que cuenta con otras ayudas, lo cual igualmente lleva a concluir que bien puede agotar los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley.

Por lo que, tal y como se anunció anteriormente, la presente acción de tutela se declarará improcedente.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00174-00

fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial .

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

“El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que “(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...)”[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria.”

En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00174-00

apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.

También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:

No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Dilson Joaquín Caro Castro, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Nueva EPS, reconocer y pagar a su favor, las incapacidades laborales que le fueron generadas y no le han sido pagadas; así mismo, que se ordene a Nueva EPS y a Colpensiones, adelantar el proceso de valoración médica del señor Dilson Joaquín Caro Castro para la determinación de la pérdida de su capacidad laboral.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, desde el día 07 de agosto de 1994, el señor Dilson Joaquín Caro Castro, trabajó para el señor Rafael Moreno Galvis, como administrador y trabajador de una finca de este último, ubicada en el municipio de Mahates-Bolívar.

-Desde hace más de tres años el señor Dilson Joaquín Caro Castro, ha venido padeciendo múltiples quebrantos de salud a causa de su actividad laboral, en la cual, ordeñaba, arreglaba cercas, hachaba, utilizaba motosierras.

-Que, desde el mes de agosto de 2017, le han sido generadas incapacidades de manera continua al señor Dilson Joaquín Caro Castro, en razón de diferentes patologías que le han sido diagnosticado.

-Que, pese que el señor Dilson Joaquín Caro Castro, fue desvinculado de su trabajo, continuó cotizando dentro del régimen de salud contributivo, pero, luego, en razón a que no contaba con los recursos para seguir cotizando a dicho régimen, se trasladó al régimen de salud subsidiado.

-Que, desde el día 29 de agosto de 2017, le vienen generando unas incapacidades laborales, las cuales, no han sido pagadas ni por la Nueva EPS, ni por Colpensiones, según su competencia.

-Que, como el día 10 de mayo de 2018, se cumplió 180 días de incapacidad, la Nueva EPS, el día 13 de junio de 2018, remitió ante Colpensiones, concepto de rehabilitación, en el cual le indicó que se requiere cursar procedimiento de calificación de origen para la patología “G560-SINDROME DEL TUNEL CARPIANO-DERECHO”.

-Que, a la fecha de promover la presente acción de tutela, no se ha recibido por parte de Colpensiones, ni de la Nueva EPS, respuesta con relación al trámite de dicha valoración médica.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00174-00

-Por último, manifiesta que el señor Dilson Joaquín Caro Castro, solo hacía pagos a la seguridad social en salud, mas no en pensiones, por lo cual, cree que le asiste razón a Colpensiones, cuando manifiesta que no procede el pago de incapacidades luego de 181 días, ya que no tiene el deber legal de hacerlo, ya que esto le corresponde a la Nueva EPS, por ser quien recaudaba los dineros correspondientes a la seguridad social del señor Dilson Joaquín Caro Castro.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

A su turno, Colpensiones, solicitó, que se declare improcedente la presente acción de tutela, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indicó, que, en tratándose de la acción de tutela, el Juez debe verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, es decir, si el plazo de interposición de la acción de tutela, contado desde la acción u omisión que se considera incompatible con la vigencia de los derechos fundamentales, resulta razonable.

Que, en el presente caso, al tratarse de prestaciones económicas, como son, las incapacidades laborales, el actor cuenta con otro mecanismo ordinario establecido en la Ley para reclamar el derecho aquí alegado.

Que, es obligatorio ser afiliado activo cotizante del régimen contributivo de seguridad social en pensiones al momento de cumplirse el día 180 de incapacidad para poder reclamar el subsidio económico por dicho concepto.

Por otra parte, la Nueva EPS, en síntesis, manifestó, lo siguiente:

Que, el señor Dilson Joaquín Caro Castro, se encuentra afiliado a la Nueva EPS, a través del régimen subsidiado desde el día 03 de diciembre de 2019, y por ello, no procede, transcripción, liquidación y pago de incapacidades por parte de la Nueva EPS, toda vez que, las incapacidades por enfermedad general solo se reconocen a los afiliados cotizantes del régimen contributivo.

Que, haciendo una revisión del certificado de incapacidades del usuario, generado durante el tiempo en que se encontraba afiliado al Régimen Contributivo), se evidencia que la entidad Nueva EPS, pagó los primeros 180 días de incapacidad y remitió concepto de rehabilitación a Colpensiones fin de que calificara la pérdida de capacidad laboral del mismo; que, en razón de lo anterior, la Nueva EPS, no adeuda suma alguna por concepto de pago de incapacidades del actor.

Que, respecto a la valoración por medicina laboral del señor Dilson Joaquín Caro Castro, al encontrarse que dicho señor, radicó incapacidades prolongadas y continuas, mayores a 120 días, se remitió al fondo de pensiones Colpensiones, el concepto favorable de rehabilitación en fecha 13 de junio de 2018, sin embargo, no han sido notificados de la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor; con base lo anterior, solicita conminar a Colpensiones, para que proceda a emitir dicha calificación.

Con base en todo lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, y demás. conminar a Colpensiones, a generar la calificación de Pérdida de Capacidad laboral actor.

Ahora bien, los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, al ser analizadas en su conjunto, permiten colige que la misma, en cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades laborales, resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ni para deprecar el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pues para ello, la Ley establece completos mecanismos ordinarios, vale decir, el



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00174-00

Proceso Ordinario Laboral ante el Juez Laboral y el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, o incluso, en el caso del trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral bien puede acudir ante las entidades gubernamentales que ejercen el control y vigilancia de las entidades que se encargan de adelantar dichos tramites, como la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras, y denunciar dicha omisión; pero cuando no se agotan tales mecanismos legales, no es dable acudir a la acción de tutela y desconocer así la existencia de los mismos.

Si bien la acción de tutela excepcionalmente resulta procedente para promover este tipo de pretensiones, aun existiendo y en remplazo de los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley para el efecto, cuando quiera que se vislumbre que la parte actora se encuentra a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, en el presente caso, las pruebas obrantes dentro del expediente, no llevan a concluir que el señor Dilson Joaquín Caro Castro se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable que haga procedente la acción de tutela bajo estudio para ordenar el reconocimiento y pago de unas incapacidades laborales y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, si en cuenta se tiene que sé allegó al expediente certificados donde constan que las incapacidades reclamadas corresponden a periodos anteriores al 09 de marzo de 2019, lo cual permite inferir que si la parte actora permitió que trascurriera todo este lapso de tiempo para promover la presente acción de tutela y solicitar el pago de unas incapacidades laborales es porque no ha tenido en forma inminente y gravemente amenazado su mínimo vital, porque si así hubiera sido, hubiera actuado con la premura que tal situación impone, lo cual no ocurrió seguramente en razón a que cuenta con otras ayudas, lo cual igualmente lleva a concluir que bien puede agotar los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley.

Por lo que, tal y como se anunció anteriormente, la presente acción de tutela se declarará improcedente.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor Dilson Joaquín Caro Castro, contra la Nueva EPS y Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00174-00

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbe127caa372a140199819a6f8f02b128a5a66062351d2641b8b4fbcdbd1e68b**
Documento generado en 09/12/2020 08:48:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**